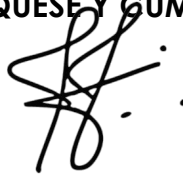


## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

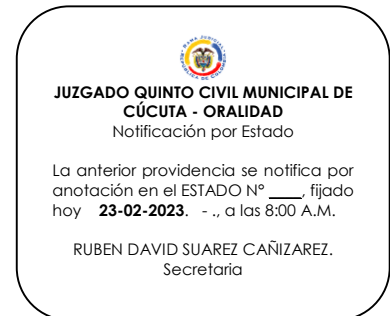
Bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte demandante, para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8ª de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 832-2019  
CARR



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

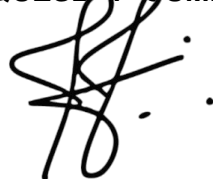
Procede el despacho a resolver lo peticionado mediante escritos que anteceden, así como también lo reseñado en el informe Secretarial que precede, para lo cual se considera lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado y solicitado por el liquidador designado señor FRANZ LEONARDO MARCELO RUBIO, así como también lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de acuerdo a la documentación allegada, es del caso acceder tener como excluido del cargo de liquidador al señor FRANZ LEONARDO MARCELO RUBIO, por haber sido excluido de la lista de liquidadores por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Ahora, observándose que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 28-2022, a la fecha los liquidadores designados señores JOSE ALBERTO SALOM CELY y WALTER DANIEL BERNAL GUISAO, no se han pronunciado al respecto, es del caso proceder a requerirlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., para lo cual se les deberá comunicar lo correspondiente conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha Octubre 28-2022. Oficiese.

En relación con el poder allegado, es del caso reconocer personería a la abogada JOHANNA CATALINA GUZMAN AMAYA, como apoderada judicial de la Sociedad acreedora denominada RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acorde a los términos y facultades del poder conferido, para que la represente dentro de la presente demanda liquidatoria de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO (CC 13.365.881).

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Liquidación Patrimonial  
Rda. 883-2019  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo peticionado mediante escrito que antecede, incoado por la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, en su calidad de apoderada general de la sociedad denominada MOVIAVAL S.A.S (acreedor garantizado), acreditada con la certificación aportada, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, en razón a que la demandada cancelo lo adeudado, como deudor garante de la garantía mobiliaria, para lo cual se considera lo pertinente:

Habiéndose librado las comunicaciones correspondientes de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha Mayo 03-2021, es decir los autos-oficios No. 1581 (17-08-2021) a la autoridad de transito del Municipio de los Patios (N.S) y No. 1582 (17-08-2021), a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, a la fecha no se ha colocado a disposición el vehículo automotor motocicleta de placas AOG -12E, razón por la cual es del caso **ordenar la cancelación de las ordenes de retención e inmovilización de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria, reseñada anteriormente**, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S), ordenándose la cancelación y retención comunicada mediante auto –oficio No. 1581 (17-08-2021) y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES (oficio 1582 de fecha 17-08-2021). Librense las comunicaciones pertinentes.

El despacho hace claridad que a la fecha no se ha colocado a disposición de ésta unidad judicial el vehículo automotor motocicleta de placas AOG -12E, por parte de las autoridades correspondientes, razón por la cual se abstiene de resolver sobre la entrega y devolución de la misma.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación, previa constancia de la anotación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Aprehensión  
Rda. 119-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

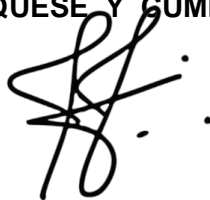
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo dispuesto mediante auto de fecha Abril 06-2022, mediante el cual se ordenó notificar a la entidad denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que en su condición de acreedor hipotecario hiciera valer el crédito correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 462 del C.G.P., relacionado con el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. 260-146008, de propiedad del demandado señor FERNEY MALPICA SOLEDAD (CC 1.999.131), es del caso de conformidad con el poder allegado, reconocer personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ, quien actúa como abogada de la entidad denominada AECSA S.A (ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS), la cual a su vez funge como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, acorde a los términos y facultades del poder especial conferido, quedando ésta entidad debidamente notificada del auto de fecha Abril 06-2022 (FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO).

Ahora, en relación con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, se le hace saber que mediante auto de fecha Enero 16-2023, se le impartió aprobación a la liquidación de crédito requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 390-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta la respuesta obtenida a través de escrito que antecede por parte del curador ad-litem designado, argumentando no poder aceptar el cargo correspondiente, es del caso acceder a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se ordena oficiar ECOOPSOS EPS S.A.S, para que con base de la consulta de datos ADRES, se informe a ésta unidad judicial sobre la dirección donde actualmente reside el demandado señor SANDRO IVAN SIERRA REUTO (CC 17.590.716) y su correo electrónico, el cual se encuentra afiliado a dicha EPS en calidad de cotizante, a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 518-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta FEBRERO – 2023, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad. Así mismo se ordenará el desglose del título base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta FEBRERO – 2023, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la demandada.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Para efectos de lo anterior, se requiere a la parte demandante, previa concertación con la Secretaría del juzgado, para que se sirva allegar los documentos originales base de la presente ejecución, a fin de proceder en debida forma con los desgloses correspondientes, dentro de los cuales se deberá hacer constar de la obligación contenida en los mismos, se encuentran vigentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
722 - 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-02-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ..  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

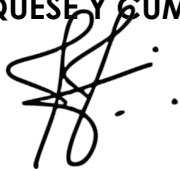
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

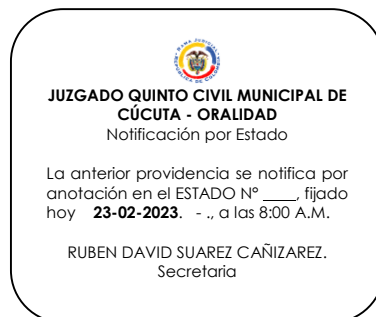
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 708-2022  
CARR  
CS





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00191-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, mediante providencia de noviembre 4 de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por el actor a la parte demandada, sin que esta última se pronunciara.

Ahora, al revisar la liquidación de crédito aportada, encuentra el Despacho que esta no se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del 28 de marzo de 2022, por cuanto se están incluyendo intereses corrientes que no fueron ordenados en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito aportada por el accionante.

Finalmente, se requiere a la secretaria de este Despacho para que proceda a realizar la liquidación de costas de la presente ejecución, conforme se ordeno en el numeral segundo de la providencia del 26 de septiembre de 2022. Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00896-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, frente a YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO, para resolver lo pertinente.

Primeramente, se tiene la contestación de la demanda realizada por el demandado quien constituye apoderado judicial y propone excepciones.

Por otra parte, se tiene la replica de la contestación de la demanda realizada por la parte actora.

De los dos escritos presentados por las partes se concluye que: el demandado desde el 22 de julio del 2019, se encuentra en trámite de negociación de deudas, según auto de admisión emitido por el Centro de Conciliación Manos Amigas, así mismo que la presente obligación que aquí se cobra hace parte del trámite de insolvencia realizado por el demandado, la cual se encuentra a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se procederá a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso, por lo que se levantarán las medidas cautelares decretadas, ordenándose devolver las presentes diligencias al actor, sin necesidad de desglose como quiera de que se trata de expediente digital.

Así mismo, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a ordenar remitir el expediente al proceso de liquidación patrimonial que adelanta en esta Unidad Judicial el demandado.

Lo anterior, por cuanto la obligación que aquí se persigue ya hace parte del proceso de insolvencia, por lo que el extremo actor deberá acudir directamente al proceso de liquidación patrimonial para que haga valer la cesión del crédito realizada a su favor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del ibídem.

Finalmente, no se condenará en costas al ejecutante, por no haberse acreditado su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procédase por secretaria elaborando los respectivos oficios.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias al actor, sin necesidad de desglose como quiera de que se trata de expediente digital.

**CUARTO:** No acceder a remitir el expediente al proceso de liquidación patrimonial, conforme a lo motivado.

**QUINTO:** No condenar en costas al ejecutante, por lo expuesto.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEXTO:** Realizado lo anterior, archívese el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23-FEBRERO-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 22 de febrero de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CECILIA OMAÑA DE LOZANO, (Q.E.P.D)**, impetrada por los señores **GUSTAVO LOZANO OMAÑA, y GONZALO EDUARDO LOZANO OMAÑA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00098-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que:

- I. No se aporta por parte del actor junto con la demanda; un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P.
- II. Por otra parte, a pesar de que el actor anuncia los herederos conocidos, este no aporta el correo electrónico y la dirección de notificación de los mismos, así mismo tampoco manifiesta que los desconoce, información necesaria para proceder con la notificación establecida en el artículo 490 del C.G.P.
- III. El actor no aporta un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 y 489 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda y se le concede un término de cinco días para Subsanaarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

